

Comentarios Legislativos

BASES PARA LA ELABORACION DE UN ANTEPROYECTO DE LEY ORGANICA DE LA JURISDICCION CONSTITUCIONAL

Carlos M. Ayala Corao
Profesor de Derecho Constitucional
Universidad Católica Andrés Bello,
Universidad Central de Venezuela

I. INTRODUCCION

La jurisdicción constitucional comprende los diversos medios procesales mediante los cuales los tribunales (ordinarios o especializados), están facultados para controlar la Constitución.

Sin embargo, la variedad de órganos jurisdiccionales que ejercen en Venezuela el control de la constitucionalidad de los actos estatales, propicia una jurisprudencia en no pocos casos contradictoria. La Constitución es en definitiva lo que los jueces dicen que es. Un país con diversas interpretaciones judiciales de la Constitución es un Estado con varias Constituciones.

De allí, la importancia de unificar la jurisdicción constitucional en la Corte Suprema de Justicia, como órgano jurisdiccional especializado cuya función primordial es controlar la constitucionalidad de los actos del Poder Público (art. 2, LOCSJ).

Por ello, cualquier proyecto de ley sobre la jurisdicción constitucional en Venezuela debe tener como presupuesto necesario la creación de una sala especializada en el control constitucional. Esta sala no es otra que la Sala Federal Constitucional prevista en el artículo 216 del propio Texto Fundamental, aunque su integración no sea la ideal.

Las bases para un proyecto de ley que reglamente la jurisdicción constitucional, comprenderían en nuestro criterio las siguientes regulaciones:

II. DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

El objeto del control de la constitucionalidad como principio general son los *actos estatales* de efectos generales o particulares dictados en ejercicio del Poder Público Nacional, Estatal y Municipal, cuando *violen directamente* la Constitución. Con lo cual, se recoge además la tradición de la doctrina desarrollada por nuestro Máximo Tribunal acerca de la "violación directa" de la Constitución.

El control de la constitucionalidad podrá requerirse de conformidad con los requisitos y trámites establecidos en la ley, a través de los siguientes *medios*:

- a) objeción de leyes;
- b) recurso ejercido directamente por ante la Corte Suprema de Justicia;
- c) recursos de nulidad contra actos administrativos por ante la jurisdicción contencioso-administrativa;
- d) excepción alegada por cualquiera de las partes o por el Ministerio Público en un proceso judicial;
- e) cuestión suscitada de oficio por una autoridad judicial con motivo de un asunto llevado a su conocimiento;
- f) recurso extraordinario de revisión; o
- g) el recurso de casación.

En relación a la *legitimación activa* para ejercer los diversos medios de control de constitucionalidad respecto de los actos de efectos generales se establece —conforme a nuestra tradición constitucional—, la “acción o recurso popular”. Este podrá ser requerido por todas las personas naturales o jurídicas de derecho público o de derecho privado, que según el ordenamiento vigente tengan el libre ejercicio de sus derechos. Sin embargo, el control de constitucionalidad respecto de los actos estatales de efectos particulares sólo podrá ser requerido por quienes tengan interés personal, legítimo y directo en impugnar el acto cuestionado, dejándose a salvo las facultades del Ministerio Público.

No obstante, quienes en vía de recurso, acción o excepción recurrieren ante la Corte Suprema de Justicia en los términos previstos por la Ley, deberán estar en todo caso representados o asistidos por abogado, y cumplir los demás requisitos de ley.

En relación a la *caducidad* se consagra el principio de su no procedencia en el control de constitucionalidad, al disponerse que podrá requerirse en cualquier momento, cuando se alegue la violación directa por la norma o acto impugnados, de un principio o precepto de la Constitución vigente para el momento de ejercerse, independientemente de la naturaleza material o formal de la presunta violación.

En cuanto a las *causales* de inconstitucionalidad, se establecen las siguientes: a) infracción en forma directa de un principio o norma de la Constitución; b) ausencia de deliberación, sanción o promulgación de los actos en la forma prescrita en la Constitución; o c) violación de una ley orgánica a la que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 163 de la Constitución hubieren debido sujetarse. En esta última causal, se ha optado por su inclusión, en virtud de que en el caso venezolano la jerarquía de las leyes orgánicas tiene rango expreso en la Constitución (art. 163).

En virtud de las facultades políticas atribuidas a diversos órganos del Poder Público por la Constitución, se reiteró el principio de la improcedencia del control de constitucionalidad de estos actos, con base en la apreciación de la oportunidad y conveniencia con que dichos órganos ejercen sus atribuciones constitucionales. Sin embargo, dichos actos deberán en todo caso sujetarse a la propia Constitución, pues de lo contrario sí serán objeto de control en cuanto a sus requisitos y formalidades.

Se deja a salvo que la declaración de inconstitucionalidad de una ley o acto emanado de los órganos que ejercen el Poder Público, no prejuzga sobre la responsabilidad que corresponda a sus autores de acuerdo con los artículos 46 y 121 de la Constitución.

Se acoge como principio de estructura, la *unificación y coordinación de la jurisdicción constitucional*, al disponerse que el ejercicio del control de constitucionalidad corresponde a la Corte Suprema de Justicia. Sin embargo, el anteproyecto supone para su operatividad y funcionamiento racional, el establecimiento de una *Sala Federal-Constitucional* mediante una reforma a la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, encargada de conocer de todos los medios de control de constitucionalidad, a fin de unificar la doctrina judicial constitucional.

En este sentido, una de las materias más urgentes de unificar dentro de la jurisdicción constitucional, es la relacionada con el *amparo constitucional*. En efecto, a través de las decisiones judiciales en materia de amparo constitucional, se interpreta el contenido y alcance de los derechos y garantías constitucionales, lo que equivale lógicamente a interpretar la Constitución misma. En la actualidad, el sistema previsto en la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales atribuye el principio de la competencia a los Tribunales de Primera Instancia que tengan competencia afín con el derecho lesionado, salvo los fueros asignados directamente a la Corte Suprema de Justicia o a Tribunales Superiores. La revisión de las decisiones de los Tribunales de Primera Instancia se realiza mediante la consulta obligatoria o la apelación para ante el tribunal superior al que emitió el fallo. Este sistema ha originado

una grave desarticulación de la doctrina judicial sobre amparo constitucional, pues cada tribunal superior aplica su criterio en forma autónoma sin posibilidad de obtener una unificación ulterior. De allí que, dada la importancia del amparo constitucional, y su naturaleza —v.gr., la revisión no impide la ejecución del fallo—, se ha considerado pertinente que las apelaciones y consultas de las sentencias dictadas en primera instancia por tribunales inferiores, así como los casos de instancia única ante el Máximo Tribunal —art. 8 LOA—, sean conocidas por la Sala Federal Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

Asimismo, el conocimiento de los *recursos basados en la inconstitucionalidad de actos administrativos* corresponderá a los tribunales contencioso-administrativos, según la distribución de competencias y el trámite procedimental que en la respectiva ley se establece; y en caso de que el recurso contra el acto administrativo corresponda en instancia única o en apelación a la Corte Suprema de Justicia, éste será conocido por la Sala (Federal Constitucional). Así, el juez contencioso-administrativo ejercerá el control de la constitucionalidad de los actos administrativos, conforme a las facultades y poderes regulados en la presente ley.

Este sistema no implica que los actos administrativos viciados de inconstitucionalidad se impugnarán mediante los recursos contencioso-administrativos de anulación, pues estos recursos, conforme al Derecho Administrativo, implican siempre un acto de rango sublegal, lo cual configura un vicio de ilegalidad. Por lo cual, estos actos viciados de inconstitucionalidad serán impugnados mediante un recurso contencioso-constitucional, pero a través de los tribunales contencioso-administrativos, cuando éstos sean inferiores a la Corte Suprema de Justicia. Este sistema se justifica, en virtud de que concentrar dichos recursos en una instancia única en la Corte Suprema, limitaría excesivamente su acceso, con lo cual se restringiría su ejercicio —como ha ocurrido hasta la fecha con base en el sistema establecido en la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia—. Lo importante es que, reconociendo el rol de contralor de la constitucionalidad asignado a la Corte Suprema, los procesos puedan ser iniciados ante instancias inferiores, pero garantizando el acceso ulterior a la revisión de dichas decisiones por parte del Máximo Tribunal. En este sentido, el anteproyecto establece que las sentencias de última instancia dictadas por los tribunales inferiores contencioso-administrativos en las cuales se resuelvan cuestiones de constitucionalidad, podrán ser objeto del recurso extraordinario de revisión por inconstitucionalidad ante (la Sala Federal Constitucional de) la Corte Suprema de Justicia, en los términos y modalidades establecidos por la Ley.

Por último, el anteproyecto trata de unificar la doctrina constitucional en materia de impugnación de sentencias por motivos de inconstitucionalidad, mediante el *recurso de casación*. En estos casos, cuando dicho recurso se ejerza contra las sentencias impugnables conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, el Código de Enjuiciamiento Criminal y las leyes especiales, alegándose vicios de inconstitucionalidad, su conocimiento le corresponde, en los términos y condiciones establecidos en la ley, a la (Sala Federal Constitucional de la) Corte Suprema de Justicia.

En virtud de la unidad finalística de la jurisdicción constitucional a través de los diversos medios de control, el anteproyecto establece la facultad de la Corte para ordenar la *acumulación de aquellos recursos, excepciones o cuestiones de inconstitucionalidad interpuestos*, aun cuando se hubieren originado de distinto modo, siempre que la entidad de su objeto y causa permita una solución común.

Por último, en virtud de la función pública del control de constitucionalidad, se consagra su carácter de *orden público*; y para facilitar su ejercicio se establece que el procedimiento ante la Corte Suprema de Justicia será total y enteramente *gratuito*.

III. EL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA ACTOS ESTATALES DE EFECTOS GENERALES Y PARTICULARES

Hemos optado por consagrar como principio, el *recurso de inconstitucionalidad* como medio de impugnación objetiva del acto así viciado (leyes nacionales, estatales, ordenanzas municipales y demás actos de efectos generales y particulares). El recurso se *iniciará* mediante escrito en el que, de modo claro y sucinto, se deben indicar los siguientes extremos: a. Identificación completa del actor y representación que ostenta cuando no actuase en nombre propio; b. Indicación expresa de los principios o normas constitucionales que se suponen violados y del precepto o preceptos cuya inconstitucionalidad se alega y cuya invalidación se demanda; c. Exposición de los motivos en que la pretendida inconstitucionalidad se funda; d. Petición, si se considerase necesario, de que se efectúen informes orales.

Dicho escrito deberá ir acompañado, en su caso, de un ejemplar o copia del acto impugnado, y de la documentación que acredite la representación que el actor ostenta y de copia certificada del correspondiente acuerdo si fuera actora una entidad pública.

Para facilitar la preparación de las notificaciones, y dada la naturaleza gratuita del recurso, se establece la necesidad de que tanto el escrito como todo otro documento que eventualmente se acompañe se presente por cuadruplicado.

Presentado ante la Corte el escrito, ésta procederá a dar *cuenta* de la solicitud, ordenando de inmediato su remisión al juzgado de sustanciación, quien decidirá acerca de su admisión dentro de los tres días de despacho siguientes al recibo del expediente.

En virtud de la gravedad del vicio de inconstitucionalidad, para evitar que el acto afectado tenga vigencia en el mundo jurídico y cause perjuicios irreparables o de difícil reparación por la definitiva, se ha consagrado la posibilidad de que la Corte, en forma breve y sumaria, aun antes de la admisión del recurso, a instancia de parte o aun de oficio, dicte diversas *medidas cautelares* que puedan incluir *suspensión de los efectos del acto impugnado* por motivo de inconstitucionalidad —*inter partes* o *erga omnes*—, sea éste de efectos generales o particulares.

Dentro de los tres días calendario siguientes al recibo del expediente, el juzgado de sustanciación decidirá sobre la *admisibilidad del recurso*, pudiendo acordar su inadmisibilidad cuando faltare en el escrito alguno de los requisitos exigidos o no resultare bastante la documentación o fuere notoriamente insuficiente la motivación. Sin embargo, cuando sea imposible para el recurrente la consignación de una copia o ejemplar del acto impugnado, la Corte oficiará de inmediato a la autoridad autora de éste, a fin de que consigne en autos dentro de los dos días de despacho siguientes al recibo de la notificación, el ejemplar o la copia certificada correspondiente.

El auto que decretare la inadmisibilidad del recurso podrá apelarse dentro de los cinco días de despacho siguientes, y la Corte decidirá dentro de los quince días de despacho subsiguientes. Sin embargo, para justificar la declaratoria de inadmisibilidad —en virtud de sus efectos procesales—, se ha establecido que el auto que declare sin lugar la apelación formulada contra el auto de inadmisibilidad habrá de ser acordado al menos por las dos terceras partes de los magistrados que suscriban la decisión.

Una vez declarado admisible el recurso, dentro del primer día de despacho siguiente se acordarán las *notificaciones* correspondientes, acompañando copia de los autos a los representantes legales y judiciales del órgano del Poder Público del cual hubiere emanado el acto, y al Fiscal General de la República, para que, en el plazo de treinta días calendario, a contar de la fecha de recibo de la comunicación, más el término de la distancia si fuere el caso, tomen conocimiento del recurso y presenten ante la Corte dictamen razonado sobre la pretensión del actor. En dicho dictamen

podrá también solicitarse de la Corte la recepción del asunto e informe oral. Por lo cual, dada la función pública del control de la constitucionalidad, en muchos casos el representante de la autoridad que emitió el acto podrá reconocer su inconstitucionalidad.

A los efectos de permitir su conocimiento, y la participación ciudadana en el control de la constitucionalidad, se ha dispuesto, que en la misma fecha en que se hicieren comunicaciones a que se refiere el artículo anterior, la Corte ordenará la *inserción en la Gaceta Oficial y en la Gaceta Estadal o Municipal, según fuere el caso*, de un edicto en el que, en forma resumida, se informará sobre el objeto y términos del recurso admitido. Asimismo, en la misma oportunidad, la Corte podrá ordenar el *emplazamiento de los interesados* mediante un cartel que será publicado en uno de los periódicos de mayor circulación en la ciudad de Caracas, y en caso de que la autoridad autora del acto impugnado no tenga su sede en dicha ciudad, se deberá asimismo publicar el cartel en uno de los periódicos de mayor circulación en la localidad (donde tiene su sede la autoridad) para que, dentro del plazo de diez días de despacho a partir de la publicación, aquellas personas que lo desearan puedan exponer por escrito ante la Corte cuanto sobre el asunto tengan por conveniente.

Concluido el plazo fijado para la evacuación de dictámenes se dará por terminada la sustanciación del asunto, y se pasará a la Corte para *relacionarlo*. Con lo cual, se establece como principio el proceso de mero derecho. Asimismo, se regula el principio inquisitorio para que el juez dirija el proceso, en virtud de su función pública del control constitucional. Así, a solicitud de parte o aun de oficio, el juzgado de sustanciación podrá acordar motivadamente, la apertura de un lapso probatorio de veinte días de despacho, a efecto de que se promuevan y evacuen las pruebas que se juzguen pertinentes. Una vez devueltos los autos a la Corte, en el día de despacho siguiente se designará ponente. La relación no podrá tener una duración superior a los cuarenta y cinco días calendario, excluidos sólo los feriados y los de vacaciones. Transcurrido este plazo o el menor que la Corte señalare, se llamará a informes, fijando fecha para ellos en un término no superior a quince días calendario e indicando, de acuerdo con lo que se estimase más conveniente, si habrán de ser orales cuando así se hubiese solicitado.

Con el acto de informes en forma oral se persigue un mayor aprovechamiento por parte de las partes y de los magistrados, para poner en evidencia los aspectos más resaltantes en relación al objeto del proceso. Por ello, si se optase por la forma oral, la Corte podrá señalar los puntos a que hayan de contraerse los alegatos de los informantes y el tiempo durante en el cual cada uno de ellos realizará su intervención. Así, en el acto de informes orales cualquiera de los magistrados presentes podrá interrumpir al exponente a fin de solicitar las respuestas o aclaratorias que juzgue convenientes; y, en todo caso, las partes consignarán por escrito las conclusiones de sus informes, dentro de los tres días de despacho siguientes al acto de informes. Igualmente se establece, que en el acto de informes orales serán públicas las audiencias, pero la Corte podrá decidir la celebración a puertas cerradas cuando la publicidad amenazare la seguridad del Estado o la moral o el orden público, o se produjeran en el público asistente manifestaciones contrarias al decoro del Alto Tribunal.

En el día de despacho siguiente al término de los informes, y a menos que se dictare auto para mejor proveer, la Corte dirá *vistos*, y fijará oportunidad para sentenciar dentro de un término no superior a los quince días de despacho siguientes.

Dada la urgencia institucional de estos procesos, el anteproyecto establece que el incumplimiento del lapso para sentenciar será sancionado de conformidad con lo establecido en el artículo 42.

La *sentencia definitiva* decidirá clara y precisamente sobre todas las cuestiones debatidas, formulando alguno de los fallos siguientes:

1. Inadmisibilidad del recurso por no cumplir con los requisitos de ley.
2. Improcedencia del recurso por no resultar de los motivos alegados la inconstitucionalidad de los actos o normas impugnadas.
3. Procedencia total o parcial del recurso, declarando la nulidad total o parcial del acto particular o de la norma o normas inconstitucionales. Podrá igualmente declarar de oficio la nulidad de las otras partes del acto particular impugnado o de aquellas normas, cuya inconstitucionalidad se derivase necesariamente de las que fueron objeto del recurso estimado.

En el supuesto de ejercicios temerarios de excepciones o cuestiones de inconstitucionalidad, la sentencia decidirá igualmente sobre la naturaleza y cuantía de las sanciones impuestas por la Corte.

En relación a los *efectos de la decisión* de la Corte en el tiempo se establece el principio pro futuro o *ex nunc*; sin embargo, se le dan amplias facultades a la Corte para que pueda establecerlos hacia el pasado o *ex tunc*, en forma expresa y motivada, lo cual normalmente ocurrirá en casos extremos y necesarios, además de los casos expresos de nulidad absoluta establecidos en el propio texto constitucional: arts. 46, 119 y 120. Así, el anteproyecto establece que los actos de efectos particulares y las normas declaradas inconstitucionales no podrán ser aplicados ni tendrán efecto alguno a partir de la fecha que determine la sentencia estimatoria, y en todo caso, desde el día siguiente a la publicación de la sentencia en la Gaceta correspondiente, o a falta de publicación, a partir del décimo día de su firma. Cuando los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad sean acordados hacia el pasado, la Corte así lo determinará expresa y motivadamente, debiendo establecer en todo caso con precisión, los efectos de su decisión en el tiempo.

Sin embargo, cuando en virtud de las normas declaradas inconstitucionales hubiese sido pronunciada una sentencia firme de condena en curso de ejecución, cesará ésta y con ella todos los demás efectos jurídicos.

IV. LA OBJECION DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES

De conformidad con la facultad consagrada en el artículo 173 de la Constitución, el anteproyecto incluye y regula la *objeción de inconstitucionalidad* de las *leyes nacionales* ante la Corte Suprema de Justicia. Sin embargo, dicha facultad se regula además para los Gobernadores de Estado, respecto a las *leyes estatales*; y para los Alcaldes Municipales respecto a las *ordenanzas municipales*. Se han excluido a las autoridades que no tienen autonomía política, por no corresponder a personas político-territoriales descentralizadas en las cuales existan órganos legislativos locales (ej. Gobernadores del Distrito Federal y de los Territorios Federales).

Las leyes que a causa de su presunta inconstitucionalidad, fueren objetadas por el Presidente de la República, Gobernadores de Estado o Alcaldes Municipales, podrán ser sometidas a la (Sala Federal Constitucional de la) Corte Suprema de Justicia dentro del plazo en que deban ser promulgadas. Del escrito de objeción dará la Corte conocimiento inmediato al órgano legislativo correspondiente (Congreso, Asamblea Legislativa o Concejo Municipal).

La Corte decidirá en el término de diez días calendario contados desde el recibo de la comunicación correspondiente. Si negare la inconstitucionalidad invocada o no decidiere dentro del término anterior, la autoridad ejecutiva deberá promulgar la ley dentro de los cinco días calendario siguientes a la fecha de la decisión de la Corte o al vencimiento de dicho término.

Cuando, por el contrario, estimare la Corte que la ley objetada es, en todo o en parte, inconstitucional, comunicará su decisión a la autoridad ejecutiva, quien promulgará, en su caso, los preceptos no declarados inconstitucionales.

Los actos del Presidente de la República que hubieren de ser sometidos a la consideración o aprobación posterior del Congreso o de su Comisión Delegada, sólo serán impugnables desde que tal requisito se hubiere cumplido o hubiere transcurrido el plazo constitucionalmente señalado para cumplirlo.

Finalmente, los actos que requiriesen previa autorización legislativa y se mantuviesen dentro de los límites fijados por ésta no podrán ser objeto del recurso de inconstitucionalidad, pero se entenderán sin efecto desde el momento en que fuere declarada inconstitucional dicha autorización.

V. LA EXCEPCION Y LA CUESTION DE INCONSTITUCIONALIDAD

El anteproyecto pretende introducir innovaciones y reformas fundamentales a la facultad de los jueces para desaplicar las normas juzgadas por ellos como inconstitucionales dentro de un proceso concreto. Hasta la fecha, el sistema previsto en el Código de Procedimiento Civil (art. 20, antes art. 7) permite al juez desaplicar la norma inconstitucional al caso concreto. Sin embargo, esta interpretación de la Constitución no es revisada, sino en ciertas excepciones, por la Corte Suprema de Justicia. E incluso, en los casos de posterior revisión por la Corte, ello se realiza por separado en las distintas Salas.

El anteproyecto optó por una solución intermedia entre los diversos sistemas existentes inspirado en el sistema acogido en nuestra Constitución de 1901: no se adoptó el sistema de suspender el curso de la causa principal, en virtud del peligro que ello implica, de ser utilizado como medio de argucia procesal para paralizar los procesos. Sin embargo, una vez ejercida la excepción por una parte o la cuestión por el juez, se remite a la Corte una copia certificada de los autos, a fin de que ésta decida acerca de la inconstitucionalidad alegada. En principio, la decisión deberá producirse con antelación a la etapa de decisión de la causa principal. Si ello ocurre, el juez estará obligado a acatar y aplicar la doctrina de la Corte. Sin embargo, para evitar los retrasos eternos que pudieran ocurrir, si llegada la oportunidad para decidir, la Corte no se ha pronunciado, el juez deberá dictar su sentencia, en cuyo caso, podrá pronunciarse acerca de la desaplicación de la norma cuestionada de inconstitucional, al caso concreto. En este último caso, la sentencia se someterá a consulta ante el tribunal superior, quien deberá actuar en la forma arriba prescrita. Sin embargo, para lograr unificar los criterios sobre la interpretación constitucional de los jueces de instancia, se ha previsto un recurso extraordinario de revisión para impugnar estas sentencias, cuando las mismas no lo sean mediante el recurso de casación por inconstitucionalidad. Así mismo, hay que tener presente, que el proceso iniciado en la Corte Suprema en relación a la norma cuestionada, es autónomo, por lo cual, el mismo seguirá su curso con independencia de la causa de instancia. Con lo cual, al menos, para casos futuros, —si no ocurre en el caso que dio origen—, la Corte establecerá su criterio sobre la constitucionalidad de las normas cuestionadas, anulándolas o confirmándolas.

1. *La excepción de inconstitucionalidad*

La *excepción de inconstitucionalidad* podrá hacerse valer en todo proceso, por las partes o el Ministerio Público, mediante escrito dirigido a la autoridad judicial que estuviere conociendo del asunto. En dicho escrito habrá de indicarse clara y pre-

cisamente las normas cuya inconstitucionalidad se alega, los principios o preceptos constitucionales que se consideran violados, y las razones en que se fundamenta tal consideración.

Sin embargo, para evitar la desarticulación del proceso, y para facilitar su más pronta remisión a la Corte Suprema para su decisión, se establece que la excepción de inconstitucionalidad la deberá alegar el recurrente o demandante en el momento de interponer el libelo de su demanda o recurso correspondiente; y el demandado, defensor o interviniente, hasta el acto de contestación o durante el lapso de comparecencia, según sea el caso.

A fin de evitar la interposición de excepciones manifiestamente infundadas, el anteproyecto establece que la autoridad judicial ante quien se hiciera valer la excepción de inconstitucionalidad podrá *rechazarla* cuando la estime insuficientemente motivada o notoriamente irrelevante para el juicio en curso. Contra el auto que rechace la excepción, que deberá estar adecuadamente motivado, podrá apelarse dentro de los cinco (5) días de despacho siguientes para ante la (Sala Federal Constitucional de la) Corte Suprema de Justicia. Pero para evitar la paralización del juicio, la apelación, en todo caso, se oírá únicamente en un solo efecto (devolutivo, mas no suspensivo).

Cuando la autoridad judicial ante quien se propone la excepción considerase que ésta no carece manifiestamente de fundamento, deberá dictar un auto debidamente motivado mediante el cual dispondrá la *inmediata remisión* de una copia certificada de los autos a la Corte Suprema de Justicia para su decisión. Sin embargo, el curso de la causa no se detendrá, y llegada la oportunidad de dictar sentencia definitiva sin que se haya recibido la decisión correspondiente de la Corte, el tribunal procederá a dictar su sentencia sin más dilación, pudiendo pronunciarse sobre la desaplicación de la norma cuestionada de inconstitucionalidad al caso concreto. En este caso, el juez deberá informar inmediatamente de su decisión a la Corte Suprema de Justicia a fin de que ésta se entere de su decisión, y por supuesto acerca de la repercusión de su falta de decisión oportuna en el asunto que le fue sometido; y la sentencia dictada se consultará con el juez superior correspondiente.

El tribunal de alzada continuará la tramitación del proceso *sin interrupción* hasta sentencia definitiva, en la cual podrá apreciar la decisión del inferior acerca de la norma cuestionada de inconstitucionalidad; en cuyo caso, el juez deberá igualmente informar inmediatamente de su decisión a la Corte Suprema de Justicia.

En todo caso, cuando la decisión de la excepción por la Corte Suprema de Justicia se produzca antes de que se dicte la sentencia definitiva de primera o de segunda instancia, el tribunal que para ese momento esté conociendo de la causa procederá a *sentenciar conforme a lo dispuesto por la Corte*.

2. La cuestión de inconstitucionalidad

El juez que en cualquier momento de un proceso sometido a su conocimiento, tenga fundadas dudas sobre la constitucionalidad de actos de efectos generales que hubieren de recibir aplicación en el mismo, podrá suscitar la *cuestión de inconstitucionalidad* mediante auto en el que, señalará las normas de dudosa constitucionalidad, los principios o preceptos constitucionales afectados y las razones en que la duda se funda, y decretará la inmediata remisión de una copia certificada de los autos a la Corte Suprema de Justicia para su decisión. Sin embargo, al igual que en el sistema regulado para la excepción de inconstitucionalidad, el curso de la causa no se detendrá, y llegada la oportunidad de dictar sentencia definitiva sin que se haya recibido la decisión correspondiente de la Corte, el tribunal procederá a dictar su sentencia sin más dilación, pudiendo pronunciarse sobre la desaplicación de la nor-

ma cuestionada de inconstitucionalidad al caso concreto. En este caso, el juez deberá *informar* inmediatamente de su decisión a la Corte Suprema de Justicia a fin de que ésta se entere de su decisión, y por supuesto acerca de la repercusión de su falta de decisión oportuna en el asunto que le fue sometido; y la sentencia dictada se consultará con el juez superior correspondiente.

El tribunal de alzada continuará la tramitación del proceso sin interrupción hasta sentencia definitiva, en la cual podrá apreciar la decisión del inferior acerca de la norma cuestionada de inconstitucionalidad; en cuyo caso, el juez deberá igualmente informar inmediatamente de su decisión a la Corte Suprema de Justicia.

En todo caso, cuando la decisión de la cuestión por la Corte Suprema de Justicia se produzca antes de que se dicte la sentencia definitiva de primera o de segunda instancia, el tribunal que para ese momento esté conociendo de la causa procederá a *sentenciar conforme a lo dispuesto por la Corte*.

3. *El procedimiento*

Recibidos en la Corte Suprema los autos de la excepción o la cuestión de inconstitucionalidad remitidos por la autoridad jurisdiccional, se declarará de *urgencia el procedimiento* y se seguirá el trámite establecido para los recursos de inconstitucionalidad en esa misma ley.

Así, si la Corte declara inadmisibles la excepción o cuestión por carencia de motivación suficiente, devolverá los autos al juez o tribunal donde esté en curso la causa principal. Pero si la excepción o cuestión fueren declaradas admisibles, se procederá a las notificaciones dispuestas en el artículo 17 del anteproyecto, participándolas al mismo tiempo al juez o tribunal de origen, siguiéndose además los trámites prescritos en los artículos 14 a 18.

En virtud de la importancia y efectos de la decisión de la Corte no sólo para el caso concreto, sino en relación a la norma cuestionada y su validez, el incumplimiento del lapso para sentenciar es sancionado de conformidad con lo establecido en el artículo 42 del anteproyecto.

La sentencia, con la forma y efectos que en los artículos 22 a 24 se señalan, será comunicada además el día de su firma al tribunal de origen donde esté en curso la causa principal si fuere el caso, a fin de que *dicte su decisión conforme a lo dispuesto por la Corte*.

VI. EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION POR INCONSTITUCIONALIDAD

A fin de lograr un mayor acceso a la jurisdicción constitucional para controlar las sentencias inconstitucionales que no son objeto de control por otros medios regulados en este anteproyecto; y a fin de poder controlar las sentencias que se pronuncian sobre cuestiones de inconstitucionalidad, se ha optado por crear en nuestro sistema procesal un recurso extraordinario a fin de efectuar la revisión de dichos fallos. Dicho recurso permite a la Corte Suprema, en su Sala Federal Constitucional, actuar como *una verdadera instancia*. En consecuencia, la decisión de este recurso es definitiva y firme, a diferencia de la casación, pues el fallo de la Corte se bastará por sí mismo. Dependiendo de la organización jurisdiccional y la asignación de competencias, en algunos casos será una segunda instancia extraordinaria, pero en muchos otros una verdadera tercera instancia extraordinaria. Sin embargo, su establecimiento se justifica por los motivos antes expuestos.

El recurso es además *extraordinario*, motivo por el cual habrá que agotar los medios ordinarios en caso de ser procedentes; y además, sus causales son taxativas. En este sentido, el anteproyecto establece que las sentencias definitivas de última instancia dictadas por cualquier tribunal inferior a la Corte Suprema de Justicia, podrán ser objeto del recurso extraordinario de revisión por inconstitucionalidad por ante la Sala competente (Federal Constitucional) de dicho Máximo Tribunal, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) que la sentencia se haya pronunciado sobre cuestiones de inconstitucionalidad, aplicando o interpretando normas o principios constitucionales; o cuando la sentencia haya violado en forma flagrante y directa normas o principios constitucionales;
- b) que la sentencia no sea objeto de control por ninguna de las otras vías reguladas en esta ley; y
- c) que contra la sentencia se hayan agotado los recursos judiciales ordinarios.

El recurso extraordinario de revisión por inconstitucionalidad se interpondrá por ante el tribunal que haya dictado la sentencia definitiva de última instancia, dentro de los diez días de despacho siguientes a ésta. La *interposición* del recurso se oirá en ambos efectos, en virtud de lo cual, los efectos del fallo impugnado quedarán suspendidos, y el tribunal remitirá los autos a la Corte Suprema de Justicia dentro de los tres días de despacho siguientes a la interposición de aquél.

Los requisitos del escrito de interposición, así como la sustanciación y decisión del recurso se regirá por lo establecido en los artículos 14 al 24 del anteproyecto, en cuanto resulten aplicables.

Para la tramitación y decisión del recurso, la Corte Suprema de Justicia actuará en *instancia plena y definitiva*, pudiendo apreciar tanto los hechos como el derecho aplicado por el tribunal inferior. Asimismo, la Corte tendrá amplios *poderes de decisión*, pudiendo declarar la nulidad del fallo, cuya revisión se solicita, o confirmar la sentencia impugnada. Con lo cual, en virtud de los amplios poderes conferidos a la Corte, ésta podrá incluso llegar a modificar el fallo en lo que considere procedente.

VII. EL RECURSO DE CASACION POR INCONSTITUCIONALIDAD

El recurso de casación como medio extraordinario de impugnación de sentencias, permite a las salas de casación controlar la constitucionalidad de los fallos judiciales. Sin embargo, al ejercer dicha competencia —lo cual puede ser incluso de oficio en el nuevo Código de Procedimiento Civil—, ambas salas interpretan la Constitución, lo que permite la coexistencia de criterios no sólo diferentes sino también contradictorios. En virtud de la finalidad de coordinar y unificar la jurisdicción constitucional del anteproyecto, se ha separado el recurso de casación por ilegalidad, del *recurso de casación por inconstitucionalidad*. El *conocimiento* del recurso de casación por inconstitucionalidad de la sentencia impugnada, corresponderá a la (Sala Federal Constitucional de la) Corte Suprema de Justicia. Sin embargo, el *procedimiento, los lapsos y requisitos para la interposición y tramitación de este recurso, y los efectos jurídicos de la decisión*, se regirán por lo pautado en el Código de Procedimiento Civil y el Código de Enjuiciamiento Criminal, respectivamente.

A los efectos del ejercicio del recurso de casación por inconstitucionalidad, el anteproyecto, como es evidente, establece la procedencia en primer lugar de este recurso, y en su defecto, el de casación por ilegalidad ante la Sala de Casación co-

rrespondiente. De esta forma, el recurrente deberá en su *escrito de formalización* del recurso de casación denunciar en primer lugar los vicios de inconstitucionalidad, y luego los de ilegalidad a que haya lugar. En caso de que la Corte (Sala Federal Constitucional) determine que la sentencia impugnada no viola la Constitución, remitirá los autos dentro de los cinco días calendario siguientes a la Sala de Casación respectiva, para su pronunciamiento sobre los motivos de ilegalidad que hayan sido denunciados, conforme a lo establecido en los códigos y leyes especiales.

VIII. LA ACCION DE AMPARO CONSTITUCIONAL

A fin de lograr la unificación de la doctrina judicial en materia de derechos y garantías constitucionales, el anteproyecto ha optado por la unificación directa de la jurisdicción a través de los recursos ordinarios, cuando la decisión de amparo constitucional haya sido dictada en primera instancia por tribunales inferiores a la Corte Suprema de Justicia. Su unificación total en instancia única ante la Corte no se justifica, pues ello dificultaría el ejercicio de esta vía de protección a todo lo largo del territorio nacional. Sin embargo, en el anteproyecto se ha optado por unificar la doctrina a través de la consulta obligatoria en segunda instancia ante la Corte Suprema de Justicia.

En este sentido, el anteproyecto establece, que el *conocimiento* de las acciones de amparo constitucional le corresponderá a la Sala competente (Federal Constitucional), cuando dicha competencia le esté asignada a la Corte Suprema de Justicia por la ley especial. Igualmente le corresponderá a la (Sala Federal Constitucional de la) Corte Suprema de Justicia, el conocimiento de las apelaciones y consultas de las sentencias dictadas en primera instancia por los demás tribunales de la República.

La *tramitación* de las acciones de amparo constitucional en instancia única y de las apelaciones o consultas por ante la Corte Suprema de Justicia, se regula por el procedimiento pautado en su ley especial.

IX. SANCIONES

En virtud de que la jurisdicción constitucional implica la creación y flexibilización de diversos medios o vías judiciales, se está consciente de que ello, en no pocos casos, podrá dar origen a abusos y argucias procesales. Por lo cual, se ha optado por un sistema de sanciones a las partes, a los apoderados y a los magistrados, a fin de evitar dichos abusos.

En este sentido, la (Sala Federal Constitucional de la) Corte podrá imponer *multas* de hasta veinte mil bolívares (Bs. 20.000,00) a aquellos *recurrentes notoriamente temerarios*, o cuyo recurso estuviere manifiestamente inspirado por el deseo de dilatar procesos en curso u obstaculizar de cualquier otro modo la buena marcha de la administración de justicia.

En los *recursos por vía de excepción* las multas a que se refiere el párrafo anterior podrán ser impuestas hasta por el doble de la cuantía de la demanda.

En el caso del párrafo segundo del artículo 33 del anteproyecto, la Corte podrá imponer *multas*, dentro de los límites señalados, a los *jueces* que hubieren admitido excepciones manifiestamente temerarias o que de modo igualmente temerario hubieren suscitado la cuestión de inconstitucionalidad.

Cuando la Corte estimare que la temeridad o el ánimo dilatorio u obstaculizador son imputables al *abogado* que asiste o representa al recurrente, podrá *prohibir* al mismo la *actuación ante la Corte Suprema de Justicia* por un tiempo no superior a tres años.

Así mismo, el *incumplimiento del lapso para sentenciar* previsto en el artículo 21 de esta ley será considerado una *falta grave*; y el *magistrado ponente* que no haya consignado la ponencia correspondiente al anteproyecto de sentencia antes del vencimiento de dicho lapso, podrá ser objeto de las *sanciones de amonestación o multa* de diez mil bolívares (Bs. 10.000,00) que aplicará en su caso la (Sala Federal Constitucional de la) Corte, por denuncia de parte o aún de oficio.

La *reiterada reincidencia* en esta falta grave será considerada *causal de remoción del magistrado o magistrados* responsables.

X. DISPOSICIONES FINALES

El anteproyecto no ha querido establecer todo un sistema procesal autónomo al existente en el país, para lo cual, tanto en materias sustantivas como en las adjetivas, se consagra un orden de prelación de *fuentes normativas supletorias*. Así, el anteproyecto establece, que para todo lo no expresamente previsto en él, regirán en cuanto fueren aplicables, las normas de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el Código de Procedimiento Civil.

Finalmente, en virtud de la introducción de normas que coliden con las establecidas actualmente en códigos y leyes tanto sustantivas como adjetivas, se dispone la *derogatoria* de todas las disposiciones contrarias a Ley Orgánica de la Jurisdicción Constitucional.

Con fundamento en las bases anteriormente expuestas, hemos elaborado el siguiente Anteproyecto de Ley Orgánica de la Jurisdicción Constitucional:

ANTEPROYECTO DE LEY ORGANICA
DE LA JURISDICCION CONSTITUCIONAL *

TITULO I

DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

Artículo 1. Podrán ser objeto de control de constitucionalidad en vía de recurso, de acción, de excepción, o como cuestión suscitada de oficio, conforme a las disposiciones de esta Ley, los actos estatales de efectos generales o particulares dictados en ejercicio del Poder Público Nacional, Estatal y Municipal que violen directamente la Constitución.

Artículo 2. El control de la constitucionalidad podrá requerirse de conformidad con los requisitos y trámites establecidos en esta ley, a través de los siguientes medios: a) objeción de leyes; b) recurso ejercido directamente por ante la Corte Suprema de Justicia; c) recursos de nulidad contra actos administrativos por ante la jurisdicción contencioso-administrativa; d) excepción alegada por cualquiera de las partes o por el Ministerio Público en un proceso judicial; e) cuestión suscitada de oficio por una autoridad judicial con motivo de un asunto llevado a su conocimiento; f) recurso extraordinario de revisión; o g) el recurso de casación.

El control previo de la constitucionalidad sólo podrá requerirse de la Corte Suprema de Justicia por iniciativa del Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, y los Alcaldes de los Municipios, conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 3. El control de constitucionalidad respecto de los actos de efectos generales podrá ser requerido por todas las personas naturales o jurídicas de derecho público o de derecho privado, que según el ordenamiento vigente tengan el libre ejercicio de sus derechos. Sin embargo, salvo las competencias del Ministerio Público, el control de constitucionalidad respecto de los actos estatales de efectos particulares sólo podrá ser requerido por quienes tengan interés personal, legítimo y directo en impugnar el acto cuestionado.

Para requerir el control de constitucionalidad en nombre del Ejecutivo Nacional será necesario la previa autorización del Presidente de la República en Consejo de Ministros.

Artículo 4. Quienes en vía de recurso, acción o excepción recurrieren ante la Corte Suprema de Justicia en los términos previstos por la presente Ley deberán estar en todo caso representados o asistidos por abogado, y cumplir los demás requisitos de ley.

Artículo 5. El control de constitucionalidad podrá requerirse en cualquier momento, cuando se alegue la violación directa por la norma o acto impugnados de un principio o precepto de la Constitución vigente para el momento de ejercerse, independientemente de la naturaleza material o formal de la presunta violación.

Artículo 6. Son inconstitucionales en todo o en parte las leyes y demás actos de efectos generales y particulares dictados en ejercicio del Poder Público que: a) infrinjan en forma directa un principio o norma de la Constitución; o b) no hayan sido deliberados, sancionados o promulgados en la forma prescrita en la misma; o c)

* Anteproyecto elaborado y presentado por Carlos M. Ayala Corao bajo encargo especial de la Comisión Presidencial para la Reforma del Estado (COPRE), en 1988.

de cualquier modo violen una ley orgánica a la que, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 163 de la Constitución hubieren debido sujetarse.

Artículo 7. En ningún caso procederá el control de constitucionalidad en base a la apreciación de la oportunidad y conveniencia con que los órganos que ejercen el Poder Público hacen uso de sus facultades constitucionales.

Artículo 8. La declaratoria de inconstitucionalidad de una ley o acto emanado de los órganos que ejercen el Poder Público, no prejuzga sobre la responsabilidad que corresponda a sus autores de acuerdo con los artículos 46 y 121 de la Constitución.

Artículo 9. El ejercicio del control de constitucionalidad, tanto si éste se origina por acción directa, por vía de excepción o en virtud de cuestión suscitada de oficio por una autoridad judicial, corresponde en instancia única a (la Sala Federal Constitucional de la) Corte Suprema de Justicia.

La acción de amparo constitucional se regulará para su tramitación por la ley especial; sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley, su conocimiento corresponderá en instancia única, y en apelación o consulta de las decisiones de los tribunales de instancia competentes, a (la Sala Federal Constitucional de) la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 10. El conocimiento de los recursos basados en la inconstitucionalidad de actos administrativos corresponderá a los tribunales contencioso-administrativos, según la distribución de competencias y conforme al trámite que en la respectiva ley se establece. En caso de que el recurso contra el acto administrativo corresponda en instancia única o en apelación a la Corte Suprema de Justicia, éste será conocido por la Sala (Federal Constitucional).

El juez contencioso-administrativo ejercerá el control de la constitucionalidad de los actos administrativos, conforme a las facultades y poderes regulados en la presente ley. Cuando el acto administrativo impugnado se fundamente en una norma de rango legal cuestionada de inconstitucionalidad, el juez contencioso-administrativo procederá de acuerdo a las previsiones establecidas en esta ley.

Unico: Las sentencias de última instancia dictadas por los tribunales inferiores contencioso-administrativos en las cuales se resuelvan cuestiones de constitucionalidad, podrán ser objeto del recurso extraordinario de revisión por inconstitucionalidad ante (la Sala Federal Constitucional de) la Corte Suprema de Justicia, en los términos y modalidades establecidos por esta Ley.

Artículo 11. El conocimiento del recurso de casación que se ejerza contra las sentencias impugnables conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, el Código de Enjuiciamiento Criminal y las leyes especiales, cuando se aleguen vicios de inconstitucionalidad, corresponde en los términos y condiciones establecidos en la presente ley, a la (Sala Federal Constitucional de la) Corte Suprema de Justicia.

Artículo 12. La Corte podrá ordenar la acumulación de aquellos recursos, excepciones o cuestiones de inconstitucionalidad interpuestos, según la presente Ley, aun cuando se hubieren originado de distinto modo, siempre que la entidad de su objeto y causa permita una solución común.

Artículo 13. El control de constitucionalidad es de eminente orden público, tanto en su tramitación, como en su decisión y ejecución.

El procedimiento ante la Corte Suprema de Justicia en materia de constitucionalidad será total y enteramente gratuito.

TITULO II

DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA ACTOS ESTATALES
DE EFECTOS GENERALES Y PARTICULARES

Artículo 14. El recurso de inconstitucionalidad de las leyes nacionales, estatales, ordenanzas municipales, y demás actos de efectos generales y particulares, se iniciará mediante escrito en el que, de modo claro y sucinto, se deben indicar los siguientes extremos: a. Identificación completa del actor y representación que ostenta cuando no actuase en nombre propio; b. Indicación expresa de los principios o normas constitucionales que se suponen violados y del precepto o preceptos cuya inconstitucionalidad se alega y cuya invalidación se demanda; c. Exposición de los motivos en que la pretendida inconstitucionalidad se funda; d. Petición, si se considerase necesario, de que se efectúen informes orales.

Dicho escrito deberá ir acompañado, en su caso, de un ejemplar o copia del acto impugnado, y de la documentación que acredite la representación que el actor ostenta y de copia certificada del correspondiente acuerdo si fuera actora una entidad pública.

Tanto el escrito como todo otro documento que eventualmente se acompañe se presentarán por cuadruplicado.

Artículo 15. Presentado ante la Corte el escrito a que se refiere el artículo anterior, ésta procederá a dar cuenta de la solicitud, ordenando de inmediato su remisión al juzgado de sustanciación, quien decidirá acerca de su admisión dentro de los tres días de despacho siguientes al recibo del expediente.

Así mismo, en forma breve y sumaria, aun antes de la admisión del recurso, a instancia de parte o aún de oficio, la Corte podrá decretar medidas cautelares, incluyendo la suspensión *inter partes* o *erga omnes* de los efectos del acto impugnado de inconstitucionalidad, sea éste de efectos generales o particulares, a fin de evitar los perjuicios irreparables o de difícil reparación por la definitiva, teniendo en cuenta las circunstancias del caso. La Corte notificará de inmediato al órgano del acto cuyos efectos han sido suspendidos a fin de que acate irrestrictamente su decisión, y dispondrá la publicación del fallo en el órgano oficial respectivo.

Cuando dentro de los tres meses siguientes a la publicación de un acto de efectos generales se intentare en su contra el recurso de inconstitucionalidad por parte de los Gobernadores de los Estados, o de los Alcaldes de Municipio correspondientes, el actor podrá solicitar de la Corte que se suspenda la aplicación del acto impugnado hasta tanto recaiga sentencia definitiva.

Artículo 16. Dentro de los tres días calendario siguientes al recibo del expediente, el juzgado de sustanciación decidirá sobre la admisibilidad del recurso, pudiendo acordar su inadmisibilidad cuanto faltare en el escrito alguno de los requisitos exigidos o no resultare bastante la documentación o fuere notoriamente insuficiente la motivación. Sin embargo, cuando sea imposible para el recurrente la consignación de una copia o ejemplar del acto impugnado, la Corte oficiará de inmediato a la autoridad autora de éste, a fin de que consigne en autos dentro de los dos días de despacho siguientes al recibo de la notificación, el ejemplar o la copia certificada correspondiente.

El auto que decretare la inadmisibilidad del recurso podrá apelarse dentro de los cinco días de despacho siguientes, y la Corte decidirá dentro de los quince días de despacho subsiguientes. El auto que declare sin lugar la apelación formulada contra el auto de inadmisibilidad habrá de ser acordado al menos por las dos terceras partes de los magistrados que suscriban la decisión.

Artículo 17. Si la Corte declarase admisible el recurso, dentro del primer día de despacho siguiente al acuerdo dispondrá las notificaciones correspondientes, acompañando copia de los autos a los representantes legales y judiciales del órgano del Poder Público del cual hubiere emanado el acto, y al Fiscal General de la República, para que, en el plazo de treinta días calendario siguientes a la fecha de recibo de la comunicación, más el término de la distancia si fuere el caso, tomen conocimiento del recurso y presenten ante la Corte dictamen razonado sobre la pretensión del actor. En dicho dictamen podrá también solicitarse de la Corte la recepción del asunto e informe oral.

Si el objeto del recurso fuere la ley aprobatoria de un contrato de interés público, de la admisión del mismo se dará cuenta también, con los mismos términos y efectos que en el párrafo anterior se indican, a la persona o personas que sean parte en ese contrato.

Artículo 18. En la misma fecha en que se hicieren comunicaciones a que se refiere el artículo anterior, la Corte ordenará la inserción en la Gaceta Oficial y en la Gaceta Estadal o Municipal según fuere el caso, de un edicto en el que, en forma resumida, se informará sobre el objeto y términos del recurso admitido. En la misma oportunidad, la Corte podrá ordenar el emplazamiento de los interesados mediante un cartel que será publicado en uno de los periódicos de mayor circulación en la ciudad de Caracas, y en caso de que la autoridad autora del acto impugnado no tenga su sede en dicha ciudad se deberá así mismo publicar el cartel en uno de los periódicos de mayor circulación en la localidad, para que, dentro del plazo de diez días de despacho a partir de la publicación, aquellas personas que lo desearan puedan exponer por escrito ante la Corte cuanto sobre el asunto tengan por conveniente.

Artículo 19. Concluido el plazo fijado para la evacuación de dictámenes se dará por terminada la sustanciación del asunto y se pasará a la Corte para relacionarlo; sin embargo, a solicitud de parte o aun de oficio, el juzgado de sustanciación podrá acordar motivadamente, la apertura de un lapso probatorio de veinte días de despacho, a efecto de que se promuevan y evacuen las pruebas que se juzguen pertinentes. Devueltos los autos a la Corte, en el día de despacho siguiente se designará ponente. La relación no podrá tener una duración superior a los cuarenta y cinco días calendario, excluidos sólo los feriados y los de vacaciones. Transcurrido este plazo o el menor que la Corte señalare, se llamará a informes, fijando fecha para ellos en un término no superior a quince días calendario e indicando, de acuerdo con lo que se estimase más conveniente, si habrán de ser orales cuando así se hubiese solicitado.

Si se optase por la forma oral, la Corte podrá señalar los puntos a que hayan de contraerse los alegatos de los informantes y el tiempo durante el cual cada uno de ellos realizará su intervención.

Artículo 20. En el acto de informes orales serán públicas las audiencias, pero la Corte podrá decidir la celebración a puertas cerradas cuando la publicidad amenazare la seguridad del Estado o la moral o el orden público, o se produjeren en el público asistente manifestaciones contrarias al decoro del Alto Tribunal.

En el acto de informes orales cualquiera de los magistrados presentes podrá interrumpir al exponente a fin de solicitar las respuestas o aclaratorias que juzgue conveniente. En todo caso, las partes consignarán por escrito las conclusiones de sus informes, dentro de los tres días de despacho siguientes al acto de informes.

Artículo 21. En el día de despacho siguiente al término de los informes, y a menos que se dictare auto para mejor proveer, la Corte dirá "vistos", y fijará oportunidad para sentenciar dentro de un término no superior a los quince días de despacho subsiguientes.

El incumplimiento del lapso para sentenciar será sancionado de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la presente ley.

Artículo 22. La sentencia decidirá clara y precisamente sobre todas las cuestiones debatidas, formulando alguno de los fallos siguientes:

1. Inadmisibilidad del recurso por no cumplir con los requisitos de ley.
2. Improcedencia del recurso por no resultar de los motivos alegados la inconstitucionalidad de los actos o normas impugnadas.
3. Procedencia total o parcial del recurso, declarando la nulidad total o parcial del acto particular o de la norma o normas inconstitucionales. Podrá igualmente declarar de oficio la nulidad de las otras partes del acto particular impugnado o de aquellas normas, cuya inconstitucionalidad se derivase necesariamente de las de aquellas que fueron objeto del recurso estimado.

En el supuesto del Artículo 41 de esta Ley, la sentencia decidirá igualmente sobre la naturaleza y cuantía de las sanciones impuestas por la Corte.

Artículo 23. Los actos de efectos particulares y las normas declaradas inconstitucionales no podrán ser aplicados ni tendrán efecto alguno a partir de la fecha que determine la sentencia estimatoria, y en todo caso, desde el día siguiente a la publicación de la sentencia en la Gaceta correspondiente, o a falta de publicación, a partir del décimo día de su firma. Cuando los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad sean acordados hacia el pasado, la Corte así lo determinará expresa y motivadamente, debiendo establecer en todo caso con precisión, los efectos de su decisión en el tiempo.

Sin embargo, cuando en virtud de las normas declaradas inconstitucionales hubiese sido pronunciada una sentencia firme de condena en curso de ejecución, cesará ésta y con ella todos los demás efectos jurídicos.

Artículo 24. Las sentencias de la Corte se comunicarán en el día de su firma al órgano del Poder Público que corresponda y en todo caso al Ejecutivo Nacional por conducto del Procurador General de la República, y se publicarán sin demora en la Gaceta Oficial, y en la Estatal o Municipal, según fuere el caso.

TITULO III

DE LA OBJECION DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES

Artículo 25. Las leyes nacionales que a causa de presunta inconstitucionalidad, fueren objetadas por el Presidente de la República, podrán ser sometidas por éste conforme a la facultad consagrada en el artículo 173 de la Constitución, a la (Sala Federal Constitucional de la) Corte Suprema de Justicia dentro del plazo en que hubiera debido promulgarlas. Del escrito del Presidente dará la Corte conocimiento inmediato al Presidente del Congreso de la República.

La Corte decidirá en el término de diez días calendario contados desde el recibo de la comunicación presidencial. Si negare la inconstitucionalidad invocada o no decidiere dentro del término anterior, el Presidente de la República deberá promulgar la ley dentro de los cinco días calendario siguientes la fecha de la decisión de la Corte o al vencimiento de dicho término.

Cuando, por el contrario, estimare la Corte que la ley objetada es, en todo o en parte, inconstitucional, comunicará su decisión al Presidente de la República quien promulgará, en su caso, los preceptos no declarados inconstitucionales.

Artículo 26. Las leyes estatales que, a causa de su presunta inconstitucionalidad fueren objetadas por el Gobernador del Estado, podrán ser sometidas por éste a la Corte Suprema de Justicia dentro del plazo en que hubiera debido promulgarlas dando cuenta de ello a la respectiva Asamblea Legislativa. Este plazo se entenderá prorrogado de oficio por quince días calendario a partir de la comunicación a la Corte.

En el escrito de remisión, el Gobernador, directamente o a través del Procurador del Estado, expondrá las razones en que funda su objeción, indicando en forma clara y precisa los principios o preceptos constitucionales que estima violados y solicitará, si lo juzga necesario, que la Corte extienda la prórroga para la promulgación. Esta ampliación podrá ser acordada mediante auto por un plazo no superior a los treinta días calendario a contar de la fecha de la solicitud y dentro de los tres días calendario siguientes a su presentación.

Del escrito del Gobernador y del auto en que se acordare o denegare la ampliación del plazo para la promulgación, se dará inmediato conocimiento a la correspondiente Asamblea Legislativa para que, si lo tuviere por conveniente, se manifieste sobre el asunto, en el plazo que la Corte fijare el cual no será en ningún caso superior a quince días calendario.

La Corte deberá decidir con cinco días calendario de antelación al menos a aquel en que expira el plazo de promulgación. Si denegare la inconstitucionalidad invocada o no decidiere dentro de dicho término, el Gobernador deberá promulgar la ley dentro de los cinco días calendario siguientes a la fecha de la decisión de la Corte o a la expiración del mismo.

Cuando, por el contrario, la Corte estimare que la ley es en todo o en parte inconstitucional, comunicará su decisión a la Asamblea Legislativa que la hubiere aprobado, y al Gobernador objetante quien promulgará en su caso los preceptos no declarados inconstitucionales.

Artículo 27. Las ordenanzas municipales que, a causa de su presunta inconstitucionalidad fueren objetadas por el Alcalde del Municipio, podrán ser sometidas por éste a la Corte Suprema de Justicia dentro del plazo en que hubiera debido promulgarlas dando cuenta de ello al respectivo Concejo Municipal. Este plazo se entenderá prorrogado de oficio por quince días calendario a partir de la comunicación a la Corte.

En el escrito de remisión, el Alcalde, directamente o a través del Síndico Procurador del Municipio, expondrá las razones en que funda su objeción, indicando en forma clara y precisa los principios o preceptos constitucionales que estima violados y solicitará, si lo juzga necesario, que la Corte extienda la prórroga para la promulgación. Esta ampliación podrá ser acordada mediante auto por un plazo no superior a los treinta días calendario a contar de la fecha de la solicitud y dentro de los tres días calendario siguientes a su presentación.

Del escrito del Alcalde y del auto en que se acordare o denegare la ampliación del plazo para la promulgación, se dará inmediato conocimiento al correspondiente Concejo Municipal para que, si lo tuviere por conveniente, se manifieste sobre el asunto, en el plazo que la Corte fijare el cual no será en ningún caso superior a quince días calendario.

La Corte deberá decidir con cinco días calendario de antelación al menos a aquel en que expira el plazo de promulgación. Si denegare la inconstitucionalidad invocada o no decidiere dentro de dicho término, el Alcalde deberá promulgar la ordenanza dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la decisión de la Corte o a la expiración del mismo.

Cuando, por el contrario, la Corte estimare que la ordenanza es en todo o en parte inconstitucional, comunicará su decisión al Concejo Municipal que la hubiere aprobado, y al Alcalde objetante quien promulgará en su caso los preceptos no declarados inconstitucionales.

Artículo 28. Los actos del Presidente de la República que hubieren de ser sometidos a la consideración o aprobación posterior del Congreso o de su Comisión Delegada, sólo serán impugnables desde que tal requisito se hubiere cumplido o hubiere transcurrido el plazo constitucionalmente señalado para cumplirlo.

Los actos que requiriesen previa autorización legislativa y se mantuviesen dentro de los límites fijados por ésta no podrán ser objeto del recurso de inconstitucionalidad, pero se entenderán sin efecto desde el momento en que fuere declarada inconstitucional dicha autorización.

TITULO IV

DE LA EXCEPCION Y DE LA CUESTION DE INCONSTITUCIONALIDAD

Capítulo I

De la excepción de inconstitucionalidad

Artículo 29. Las partes o el Ministerio Público podrán hacer valer la excepción de inconstitucionalidad en todo proceso, mediante escrito dirigido a la autoridad judicial que estuviere conociendo del asunto. En dicho escrito habrán de indicarse clara y precisamente las normas cuya inconstitucionalidad se alega, los principios o preceptos constitucionales que se consideran violados, y las razones en que se fundamenta tal consideración.

El demandante o recurrente deberá alegar la excepción de inconstitucionalidad en el momento de interponer el libelo de su demanda o recurso correspondiente; y el demandado, defensor o interviniente deberá alegar dicha excepción hasta el acto de contestación o durante el lapso de comparecencia, según sea el caso.

Artículo 30. La autoridad judicial ante quien se hiciere valer la excepción de inconstitucionalidad podrá rechazarla cuando la estime insuficientemente motivada o notoriamente irrelevante para el juicio en curso.

Contra el auto que rechace la excepción, que deberá estar adecuadamente motivado, podrá apelarse dentro de los cinco (5) días de despacho siguientes para ante la (Sala Federal Constitucional de la) Corte Suprema de Justicia. En todo caso, la apelación se oír en un solo efecto.

Artículo 31. Cuando la autoridad judicial ante quien se propone la excepción considerase que ésta no carece manifiestamente de fundamento, deberá dictar un auto debidamente motivado mediante el cual dispondrá la inmediata remisión de una copia certificada de los autos a la Corte Suprema de Justicia para su decisión. Sin embargo, el curso de la causa no se detendrá, y llegada la oportunidad de dictar sentencia definitiva sin que se haya recibido la decisión correspondiente de la Corte, el tribunal procederá a dictar su decisión sin más dilación, pudiendo pronunciarse sobre la desapplicación de la norma cuestionada de inconstitucionalidad al caso concreto. En este caso el juez deberá informar inmediatamente de su decisión a la Corte Suprema de Justicia; y la sentencia dictada se consultará con el juez superior correspondiente.

El tribunal de alzada continuará la tramitación del proceso sin interrupción hasta sentencia definitiva, en la cual podrá apreciar la decisión del inferior acerca de la

norma cuestionada de inconstitucionalidad; en cuyo caso, el juez deberá igualmente informar inmediatamente de su decisión a la Corte Suprema de Justicia.

En todo caso, cuando la decisión de la excepción por la Corte Suprema de Justicia se produzca antes de que se dicte la sentencia definitiva de primera o de segunda instancia, el tribunal que para ese momento esté conociendo de la causa procederá a sentenciar conforme a lo dispuesto por la Corte.

Capítulo II

De la cuestión de inconstitucionalidad

Artículo 32. El juez que en cualquier momento de un proceso sometido a su conocimiento, tuviere fundadas dudas sobre la constitucionalidad de actos de efectos generales que hubieren de recibir aplicación en el mismo, podrá suscitar la cuestión de inconstitucionalidad mediante auto en el que señalará las normas de dudosa constitucionalidad, los principios o preceptos constitucionales afectados y las razones en que la duda se funda, y decretará la inmediata remisión de una copia certificada de los autos a la Corte Suprema de Justicia para su decisión. Sin embargo, el curso de la causa no se detendrá, y llegada la oportunidad de dictar sentencia definitiva sin que se haya recibido la decisión correspondiente de la Corte, el tribunal procederá a dictar su decisión sin más dilación, pudiendo pronunciarse sobre la desaplicación de la norma cuestionada de inconstitucionalidad al caso concreto. En este caso, el juez deberá informar inmediatamente de su decisión a la Corte Suprema de Justicia; y la sentencia dictada se consultará con el juez superior correspondiente.

El tribunal de alzada continuará la tramitación del proceso sin interrupción hasta sentencia definitiva, en la cual podrá apreciar la decisión del inferior acerca de la norma cuestionada de inconstitucionalidad; en cuyo caso, el juez deberá igualmente informar inmediatamente de su decisión a la Corte Suprema de Justicia.

En todo caso, cuando la decisión de la cuestión por la Corte Suprema de Justicia se produzca antes de que se dicte la sentencia definitiva de primera o de segunda instancia, el tribunal que para ese momento esté conociendo de la causa procederá a sentenciar conforme a lo dispuesto por la Corte.

Capítulo III

Del procedimiento

Artículo 33. Recibidos en la Corte Suprema los autos de la excepción o la cuestión de inconstitucionalidad remitidos por la autoridad jurisdiccional, se declarará de urgencia el procedimiento y se seguirá el trámite establecido en los artículos 15 y 16 de esta Ley.

Si la Corte declarare inadmisibles la excepción o cuestión por carencia de motivación suficiente, devolverá los autos al juez o tribunal donde esté en curso la causa principal.

Artículo 34. Si la excepción o cuestión fueren declaradas admisibles, se procederá a las notificaciones que en el artículo 17 de esta Ley se señalan, participándolas al mismo tiempo al juez o tribunal de origen, siguiéndose además los trámites prescritos en los artículos 14 a 18 de esta Ley.

El incumplimiento del lapso para sentenciar será sancionado de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la presente ley.

Artículo 35. La sentencia, con la forma y efectos que en los artículos 22 a 24 se señalan, será comunicada además el día de su firma al tribunal de origen donde esté en curso la causa principal si fuere el caso, a fin de que dicte su decisión conforme a lo dispuesto por la Corte.

TITULO V

DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION POR INCONSTITUCIONALIDAD

Artículo 36. Las sentencias definitivas de última instancia dictadas por cualquier tribunal inferior a la Corte Suprema de Justicia, podrán ser objeto del recurso extraordinario de revisión por inconstitucionalidad por ante la Sala competente (Federal Constitucional) de dicho Máximo Tribunal, cuando se cumplan los siguientes requisitos: a) que la sentencia se haya pronunciado sobre cuestiones de inconstitucionalidad, aplicando o interpretando normas o principios constitucionales; o cuando la sentencia haya violado en forma flagrante y directa normas o principios constitucionales; b) que la sentencia no sea objeto de control por ninguna de las otras vías reguladas en esta ley; y c) que contra la sentencia se hayan agotado los recursos judiciales ordinarios.

Artículo 37. El recurso extraordinario de revisión por inconstitucionalidad se interpondrá ante el tribunal que haya dictado la sentencia definitiva de última instancia, dentro de los diez días de despacho siguientes a ésta. La interposición del recurso se oirá en ambos efectos, en virtud de lo cual, los efectos del fallo impugnado quedarán suspendidos, y el tribunal remitirá los autos a la Corte Suprema de Justicia dentro de los tres días de despacho siguientes.

Artículo 38. Los requisitos del escrito de interposición, así como la sustanciación y decisión del recurso se regirá por lo establecido en los artículos 14 al 24 de la presente Ley, en cuanto resulten aplicables.

La Corte Suprema de Justicia actuará en instancia plena y definitiva, pudiendo apreciar tanto los hechos como el derecho aplicado por el tribunal inferior. La Corte tendrá amplios poderes de decisión, pudiendo declarar la nulidad del fallo, cuya revisión se solicita, así como modificar o confirmar la sentencia impugnada.

TITULO VI

DEL RECURSO DE CASACION POR INCONSTITUCIONALIDAD

Artículo 39. El conocimiento del recurso de casación por inconstitucionalidad de la sentencia impugnada, corresponde a la (Sala Federal Constitucional de la) Corte Suprema de Justicia. El procedimiento, los lapsos y requisitos para la interposición y tramitación de este recurso, y los efectos jurídicos de la decisión, se regirán por lo pautado en el Código de Procedimiento Civil y el Código de Enjuiciamiento Criminal, respectivamente.

En el escrito de formalización del recurso de casación, el recurrente deberá denunciar en primer lugar los vicios de inconstitucionalidad, y luego los de ilegalidad a que haya lugar. En caso de que la Corte (Sala Federal Constitucional) determine que la sentencia impugnada no viola la Constitución, remitirá los autos dentro de los cinco días calendario siguientes a la Sala de Casación respectiva, para su pronunciamiento sobre los motivos de ilegalidad que hayan sido denunciados, conforme a lo establecido en los códigos y leyes especiales.

TITULO VII
DE LA ACCION DE AMPARO CONSTITUCIONAL

Artículo 40. El conocimiento de las acciones de amparo constitucional le corresponderá a la Sala competente (Federal Constitucional), cuando dicha competencia le esté asignada a la Corte Suprema de Justicia por la ley especial. Igualmente corresponde a la (Sala Federal Constitucional de la) Corte Suprema de Justicia, el conocimiento de las apelaciones y consultas de las sentencias dictadas en primera instancia por los demás tribunales de la República.

La tramitación de las acciones de amparo constitucional en instancia única y de las apelaciones o consultas por ante la Corte Suprema de Justicia, se regula por el procedimiento pautado en su ley especial.

TITULO VIII
DE LAS SANCIONES

Artículo 41. La (Sala Federal Constitucional de la) Corte podrá imponer multas de hasta veinte mil bolívares (Bs. 20.000,00) a aquellos recurrentes notoriamente temerarios, o cuyo recurso estuviere manifiestamente inspirado por el deseo de dilatar procesos en curso u obstaculizar de cualquier otro modo la buena marcha de la administración de justicia.

En los recursos por vía de excepción las multas a que se refiere el párrafo anterior podrán ser impuestas hasta por el doble de la cuantía de la demanda.

En el caso del párrafo segundo del artículo 33 de esta Ley, la Corte podrá imponer multas, dentro de los límites señalados, a los jueces que hubieren admitido excepciones manifiestamente temerarias o que de modo igualmente temerario hubieren suscitado la cuestión de inconstitucionalidad.

Cuando la (Sala Federal Constitucional de la) Corte estimare que la temeridad o el ánimo dilatorio u obstaculizador son imputables al abogado que asiste o representa al recurrente, podrá prohibir al mismo la actuación ante la Corte Suprema de Justicia por un tiempo no superior a tres años.

Artículo 42. El incumplimiento del lapso para sentenciar previsto en el artículo 21 de esta ley será considerado una falta grave; y el magistrado ponente que no haya consignado la ponencia correspondiente al proyecto de sentencia antes del vencimiento de dicho lapso, podrá ser objeto de las sanciones de amonestación o multa de diez mil bolívares (Bs. 10.000,00) que aplicará en su caso la (Sala Federal Constitucional de la) Corte, por denuncia de parte o aun de oficio.

La reiterada reincidencia en esta falta grave será considerada causal de remoción del magistrado o magistrados responsables.

TITULO IX
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 43. Para todo lo no expresamente previsto en la presente Ley regirán, en cuanto fueren aplicables, las normas de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 44. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente ley orgánica.